

"2026, Años de la educación para la construcción de la paz"

1367

MEXICALI, B.C., 01 DE JUNIO DE 2026

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0654/2026

EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE
REFORMA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE XXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente. -

RECIBIDO
02 JUN 2026
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción XXVIII y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 113, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que adiciona el artículo 129 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California y modifica la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Baja California, para incorporar una referencia expresa de la tentativa de feminicidio a efecto de dotar de mayor claridad normativa y fortalecer la actuación de las autoridades encargadas de la investigación, persecución y sanción de esta conducta, así como para garantizar medidas de protección para niñas, niños y adolescentes, atendiendo entre otras, a las recomendaciones de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Violencia Feminicida AVGM-02-2020, y la Recomendación General emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos identificada como 8/2024, para el avance de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencias; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.**

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/Id*

BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
01 JUN 2026
DESPACHADO
LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE

“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

**Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California**
P r e s e n t e . -

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción I, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó ante esta Honorable Asamblea iniciativa de reforma con proyecto de decreto que adiciona el artículo 129 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California y modifica la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Baja California, para incorporar una referencia expresa de la tentativa de feminicidio a efecto de dotar de mayor claridad normativa y fortalecer la actuación de las autoridades encargadas de la investigación, persecución y sanción de esta conducta, así como para garantizar medidas de protección para niñas, niños y adolescentes, atendiendo entre otras, a las recomendaciones de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Violencia Femicida AVGM-02-2020, y la Recomendación General emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos identificada como 8/2024, para el avance de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencias, con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como antecedente, se hace constar que en fecha 9 de mayo de 2022, durante la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, la suscrita diputada presentó una

iniciativa de reforma al Código Penal del Estado en materia de feminicidio, en atención a los compromisos derivados de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por violencia feminicida (AVGM-20/2020). Dentro de dicha iniciativa se propuso, entre otros puntos, la incorporación de la **tentativa de feminicidio**, como una medida de fortalecimiento jurídico para prevenir la consumación de dicho delito y sancionar de manera proporcional a quienes intentaran privar de la vida a una mujer por razones de género.

Sin embargo, en el proceso legislativo correspondiente, dicha propuesta fue desestimada únicamente en lo relativo a la tentativa, tal como consta en el **Dictamen No. 31 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes**, dentro de los expedientes 177, 213, 317, 334, 351, 504, 545, 608, 843 y 1039, relativo a la reforma integral del delito de feminicidio.

En dicho dictamen se aprobaron diversas modificaciones al artículo 129 del Código Penal del Estado, incluyendo sus fracciones III, VI, VIII y el penúltimo párrafo; también al artículo 129 Bis, en su primer párrafo y en las fracciones a), b), c) y d); así como la adición de las fracciones V a la X al propio artículo 129 Bis. En esa misma propuesta legislativa se planteó la adición del artículo 129 Ter, correspondiente a la tentativa de feminicidio, que finalmente no fue aprobado en ese momento.

Las reformas referidas, fueron aprobadas en sesión de Pleno celebrada el día 25 de enero de 2024, y derivaron en la emisión del Decreto No. 377, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 9 de febrero de 2024.

Posteriormente, el 11 de octubre de 2024, la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC)** emitió la **Recomendación 08/2024**, dirigida a la Fiscalía General del Estado y al Ayuntamiento de Mexicali, con motivo de las violaciones a los derechos a la vida, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, así como a la integridad personal y seguridad jurídica, en el contexto del feminicidio de **Daryela**, ocurrido en la ciudad de Mexicali.

En dicho documento, y mediante oficio número **CEDH/OIT/TIJ/348/2024** de fecha 16 de octubre de 2024, se dio vista al Congreso del Estado, señalando expresamente lo siguiente:

“Adecuar la calificación o grado del delito de feminicidio, en la que se dispongan las directrices y elementos específicos de la tentativa, es una medida de reforzamiento de parte de la autoridad que ayuda a reducir el margen de error para los agentes investigadores en el encuadre del tipo penal y, sobre todo, que mediante esta medida se busca prevenir que las mujeres sean víctimas de feminicidio. Consideran que las sanciones aplicables al tipo penal son de mayor amplitud al tratarse de feminicidio en grado de tentativa.” (pág. 29 del oficio citado)

Este señalamiento fortalece la urgencia de subsanar el vacío existente en el Código Penal para el Estado de Baja California, a través de la incorporación expresa de la tentativa de feminicidio dentro del marco normativo vigente, a fin de fortalecer la adecuada identificación, investigación y sanción de conductas de violencia extrema contra las mujeres que, aun cuando no culminen en la privación de la vida de la víctima, evidencian una clara intención feminicida y representan un alto riesgo de repetición y escalamiento de la violencia. Considerando además **la protección de las niñas, niños y adolescentes, como víctimas directas o indirectas** en atención al PROGRAMA Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres 2026-2030.

I. SITUACIÓN JURÍDICA Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL.

Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, tanto el sistema universal como el sistema interamericano, reconocen de manera explícita el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a vivir una vida libre de violencia. Este principio ha sido recogido y desarrollado en el marco jurídico mexicano, que ha ido consolidando un entramado normativo para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

En ese sentido, México ha sido pionero a nivel internacional al establecer tipos penales específicos para el feminicidio, destacando por ser el primer país en promulgar una ley que criminaliza esta manifestación extrema de violencia misógina.

Estos avances normativos han sido resultado de un largo proceso de visibilización y conceptualización del feminicidio como una forma específica y agravada de homicidio contra las mujeres por razones de género.

El término "*feminicidio*" comenzó a utilizarse fuera de México en el año 1976, para describir el fenómeno como: "*el asesinato de mujeres por hombres por el hecho de ser mujeres*".

Con el paso del tiempo, esta definición se enriqueció, hasta referirse como: "*el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad sobre las mujeres*", y también como: "*el asesinato misógino de mujeres por hombres*" (Russell, 1990).

En México, la antropóloga Marcela Lagarde fue una de las principales impulsoras del término "*feminicidio*", al traducir y adaptar los trabajos de Diana Russell y proponer su uso en español, en contraposición al término "*femicidio*". Lagarde incorporó una dimensión estructural y política al concepto, al señalar que:

"el feminicidio refiere no solo al asesinato de mujeres, sino también a la impunidad estructural con la que se toleran, permiten y reproducen estas violencias, derivadas del silencio, la omisión y la negligencia de las autoridades responsables de prevenirlas, atenderlas y sancionarlas".

En consonancia con esta conceptualización, el feminicidio fue definido legalmente en México, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, como:

"[...] la forma más extrema de violencia hacia las mujeres, producto de la violación de derechos humanos por conductas misóginas e impunidad que pueden culminar en el homicidio".

Esta definición ha sido incorporada en diversos marcos normativos, incluidos el Código Penal Federal y los códigos penales de las entidades federativas, entre ellos el del Estado de Baja California. Sin embargo, aún persisten vacíos que impiden una investigación y sanción efectiva de todas las formas de violencia feminicida, particularmente en los casos en que el feminicidio no se consuma, pero existe una clara intención de privar de la vida a una mujer por razones de género.

De ahí la necesidad de reformar el Código Penal para el Estado de Baja California para referenciar de manera específica, la tentativa de feminicidio, en armonía con los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos, y como respuesta al deber reforzado del Estado de prevenir y proteger a las mujeres ante riesgos reales, inminentes y diferenciados de violencia letal por razones de género.

Derecho a una vida libre de violencia en el Sistema Universal de los Derechos Humanos.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia está plenamente reconocido en el marco del sistema universal de protección de los derechos humanos, particularmente a través de instrumentos y mecanismos impulsados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Uno de los instrumentos fundamentales es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada el 18 de diciembre de 1979. Esta Convención establece la obligación de los Estados parte de eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres, garantizando la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida.

Dada su importancia, la CEDAW cuenta con un Comité de Expertas, el cual examina los informes periódicos presentados por los Estados y emite recomendaciones generales

que interpretan y desarrollan los alcances de la Convención. Entre las más relevantes en materia de violencia contra las mujeres destacan:

- **Recomendación General núm. 12**, que insta a los Estados parte a recopilar datos estadísticos sobre la frecuencia, tipos y perfiles de mujeres víctimas de violencia, así como a informar sobre la legislación vigente, los servicios de atención y las medidas adoptadas para prevenirla y sancionarla.
- **Recomendación General núm. 19**, en la cual el Comité reconoce que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación que impide gravemente el goce de sus derechos humanos. En su párrafo 9 establece que los Estados no sólo son responsables por actos cometidos por sus agentes, sino también por aquellos perpetrados por particulares, organizaciones o empresas, cuando fallan en prevenir, investigar o sancionar adecuadamente.
- **Recomendación General núm. 35**, que actualiza la núm. 19, profundiza en la conceptualización de la violencia de género contra las mujeres y reafirma la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenirla, investigar, sancionar y reparar sus efectos, especialmente cuando esta violencia puede culminar en formas extremas como el feminicidio.

Asimismo, las recomendaciones específicas dirigidas al Estado mexicano por parte del Comité CEDAW, ha señalado la urgencia de garantizar la justiciabilidad del delito de feminicidio, con base en los siguientes ejes:

- a) Asegurar el reconocimiento legal y la incorporación efectiva de los derechos de las mujeres, promoviendo la sensibilidad de género en todo el sistema de justicia;*
- b) Garantizar el acceso irrestricto a la justicia, como vía para el empoderamiento y la igualdad sustantiva (de jure y de facto);*
- c) Capacitar a las y los operadores del sistema de justicia para que tramiten los casos con perspectiva de género;*
- d) Fortalecer la independencia, imparcialidad e integridad del poder judicial, combatiendo la impunidad y restaurando la confianza de las víctimas en las instituciones.*

En este mismo marco, destaca la labor de la Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW), el principal órgano intergubernamental de la ONU encargado de promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, que en su 57ª sesión celebrada en 2013, abordó como tema prioritario la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra mujeres y niñas.

La resolución adoptada en dicha sesión, representó un hito, al constituir el primer acuerdo internacional que menciona específicamente el feminicidio, reconociéndolo como un fenómeno grave que requiere atención prioritaria.

Además, dicho instrumento internacional hace énfasis en el acceso a la justicia, el combate a la impunidad, la protección a las defensoras de derechos humanos y la visibilización de la violencia que enfrentan las mujeres indígenas, estableciendo compromisos concretos para los Estados parte.

En conclusión, el sistema universal de derechos humanos impone al Estado mexicano el deber jurídico de prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo su manifestación más extrema: el feminicidio y por ende, su tentativa. Esta obligación se refuerza mediante normas, recomendaciones y compromisos internacionales que deben traducirse en reformas legislativas eficaces, sensibles al contexto nacional y comprometidas con la vida y la dignidad de las mujeres.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de toda forma de violencia, abuso o explotación, y establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar su protección integral. Instrumento que enfatiza el deber de las autoridades de adoptar políticas públicas y acciones coordinadas que atiendan de manera prioritaria las violencias que afectan a niñas y adolescentes, particularmente aquellas vinculadas a la violencia de género y a las formas extremas de violencia contra las mujeres.

Derecho a una vida libre de violencia en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

En el ámbito regional, el principal instrumento que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, adoptada el 9 de junio de 1994 por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Esta Convención constituye un parteaguas en el reconocimiento jurídico internacional de la violencia de género como una violación a los derechos humanos. En su Artículo 1, establece:

“Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

El instrumento también delimita los tipos de violencias (física, sexual, psicológica), así como los ámbitos de ocurrencia (familiar, comunitario, institucional), y establece obligaciones concretas para los Estados parte, tales como:

1. Adoptar normas jurídicas y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia;
2. Establecer mecanismos de protección, atención y reparación a las víctimas;
3. Desarrollar estadísticas, investigaciones y programas educativos que visibilicen las causas estructurales de la violencia de género.

Esta obligación no se limita a la violencia consumada, sino que alcanza también las tentativas de violencia feminicida, las cuales representan expresiones extremas del continuum de violencia de género. Negar la tentativa de feminicidio, implica ignorar el riesgo extremo en que se encuentran las víctimas, y reproducir condiciones de impunidad contrarias a la debida diligencia reforzada que establece dicha Convención. En ese

sentido, referenciar expresamente la tentativa de feminicidio responde al mandato internacional de investigar y sancionar con eficacia todos los actos que atenten contra la vida e integridad de las mujeres, y permite avanzar en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado mexicano ante el sistema interamericano de derechos humanos.

Protección a las víctimas del delito en el orden jurídico mexicano.

El Estado mexicano, como bien se ha referido, ha suscrito diversos tratados internacionales que le obligan a reconocer, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres, especialmente frente a la violencia de género. No obstante, fue hasta la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 que estos compromisos adquirieron mayor fuerza normativa y plena exigibilidad dentro del sistema jurídico nacional.

Dicha reforma estableció el principio de control de convencionalidad y el principio pro persona, que exigen a todas las autoridades mexicanas interpretar las normas de forma compatible con los tratados internacionales, favoreciendo siempre la protección más amplia de los derechos humanos.

Es el caso que, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar medidas para prevenir, atender y sancionar cualquier forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes, así como garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Por tal razón la legislación debe dotarse del enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia, sin apartarse de que las violencias contra las mujeres impactan de manera diferenciada a niñas y adolescentes.

En este contexto, México promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la cual establece un modelo nacional de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, atender,

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo su manifestación más extrema: el feminicidio.

Uno de los resultados legislativos de esta política fue la tipificación del delito de feminicidio en las 32 entidades federativas. El proceso se desarrolló de forma paulatina, donde Guerrero fue el primer estado en tipificar, el 21 de diciembre de 2010, Chihuahua fue el último, el 28 de octubre de 2017, ya que antes solo lo consideraba una agravante del homicidio. En Baja California, la tipificación ocurrió con la publicación de la reforma el 19 de octubre de 2012 y la armonización al Modelo del Tipo penal de feminicidio de la CEDAW¹ se llevó a cabo en el año 2024, siendo el primero estado en dar cumplimiento a cada uno de los puntos del modelo planteado.

Dicha adecuaciones, entre otras que se han sumado, por el sin número de víctimas y afectaciones que, de esta conductas han derivado. Un ejemplo es la adopción de la Ley Monzón² que prioriza el bienestar de las y los hijos, evitando que queden bajo el cuidado o la influencia de un agresor que asesinó a su madre. Lo anterior se encuentra vigente en el artículo 129 del Código sustantivo de la materia para el Estado, a fin de condenar a la pérdida de la patria potestad.

Artículo 129. (...) *“...Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, cuando tenga hijos o hijas con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que **hubiesen quedado en situación de***

¹ La observación No. 17 realizada al Estado Mexicano por parte del Comité CEDAW en el año 2012, señala su preocupación por las deficiencias y las diferentes definiciones del crimen de feminicidio en los códigos penales locales. De esta forma, el Comité emitió la recomendación No. 19, mediante la cual se insta al Estado a “adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales locales, y acelerar su codificación en los códigos penales pendientes”.

² La Ley Monzón, inspirada en la activista Cecilia Monzón, propone quitar la patria potestad de los hijos cuando el padre incurra en tentativa o feminicidio de la madre, así como una pena de ocho años a los funcionarios que sean omisos o entorpezcan la investigación y 10 años de inhabilitación.

orfandad por feminicidio. Además, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio...”

(Lo subrayado es nuestro)

Por su parte el Código Civil para el Estado, en su capítulo III de los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad refiere:

Artículo 440.- La patria potestad se acaba:

*VI.- Cuando quien la ejerza, reciba condena por delito de **feminicidio consumado o en grado de tentativa** en contra de la madre de niñas, niños y adolescentes sujetos a su patria potestad.*

ARTÍCULO 444.- La patria potestad se suspende:

*IV.- Por auto de vinculación a proceso dictado por **delito de feminicidio** en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a su patria potestad.*

(Lo subrayado es nuestro)

Así entonces, ya existe disposición para acabar la patria potestad en caso de condena por feminicidio o tentativa, incluso se suspende por el auto de vinculación por el delito de feminicidio; empero, no así, por tentativa de feminicidio. Lo cual impacta en la protección de niñas, niños y adolescentes.

Por cuanto a la figura jurídica de tentativa el Código Penal local, dispone en su capítulo V punibilidad de la tentativa, artículo 80:

[...] Punibilidad del delito tentado.- A los responsables de tentativa punible se les aplicará de las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la pena que les correspondería si el delito que el agente quiso realizar se hubiere consumado. En caso de delito imposible se impondrá hasta la cuarta parte de la pena prevista para el delito que se quiso cometer. En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 69, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Y más recientemente, en el mes de julio de 2025, se adiciona al Código Penal³, el delito de transfeminicidio considerando, además la diferenciación expresa de tentativa de esta conducta, a saber:

“ Artículo 129 Quater...En el caso de tentativa, se estará a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Cuarto del Capítulo V del presente Código...”

Así entonces, el problema no estriba en la inexistencia de la tentativa en el Código Penal, sino la forma en que las autoridades clasifican inicialmente los hechos, minimizan la violencia, o bien, judicializan como lesiones o violencia familiar conductas que en realidad tenían intención feminicida. Por ello se pretende, como se hizo en el artículo 129 Quater del Código multireferido, bajo un Modelo mixto o declarativo adicionar un artículo para este fin.

Por su parte, el pasado 18 de mayo de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) **PROGRAMA Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres 2026-2030** en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030. En dicho instrumento se establece 142 línea de acciones que definen la ruta para coordinar los esfuerzo para atender a las mujeres víctimas de violencias garantizando la protección, de detección de riesgos de violencia feminicida, y promoción de la coordinación con las instancias de procuración e impartición de justicia, asegurando mecanismos efectivos, especializados y accesibles para la atención y protección, prioridades que quedan plasmadas en las estrategias y líneas de acción de este objetivo.

Las líneas de acción en cuanto a la necesidades de garantizar la protección de NNA y de víctimas sobrevivientes de feminicidios, refieren lo siguiente:

³ Fue adicionado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 42, Sección I, de fecha 18 de julio de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura,

3.1.6 Promover servicios especializados de salud para víctimas sobrevivientes de feminicidio y de violencia química.

[...]

3.2.3 *Promover la armonización de los marcos normativos locales para incorporar las medidas de protección de NNA, especialmente la medida de recuperación de infancias en contextos de violencia por interpósita persona(violencia vicaria), familiar, sexual y feminicidio.*

[...]

3.2.6 *Promover la elaboración e implementación de planes integrales de protección para mujeres sobrevivientes de feminicidio, mujeres sobrevivientes de delitos que involucren el uso de sustancias químicas, madres de víctimas de feminicidio, madres buscadoras, así como para las infancias que tienen bajo su cuidado, con enfoque diferencial, de género y de derecho humanos.*

[...]

3.4.2 Impulsar la reparación integral del daño a sobrevivientes de feminicidio, así como a hijas e hijos de víctimas de feminicidio, a través de la restitución de sus derechos.

Derecho comparado

Por otra parte, en un ejercicio de derecho comparado, entidades federativas como Campeche, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Colima muestran que en México no existe una sola técnica legislativa sobre tentativa de feminicidio. Hay tres grandes modelos, Modelo de remisión o referencia, como los estado de Campeche, Nayarit parcialmente, Colima, ya que no crean un delito autónomo completo, solo aclaran dentro del régimen general de tentativa, obtiene, bajo el Modelo mixto o declarativo, como las entidades de Yucatán, Nayarit, parcialmente Nuevo León que no desarrollan un tipo penal, pero sí “nombran” expresamente la tentativa feminicida, es decir, individualizan la figura.

Esto responde a la urgencia de visibilizar las formas extremas de violencia de género que, aunque no consuman el feminicidio, implican una amenaza grave e inminente a la vida de las mujeres por razones de género.

La existencia de estas referencias en otras entidades demuestra que es jurídicamente viable y constitucionalmente procedente. Qué respetan el principio de legalidad penal,

no crean una conducta ambigua nueva ni una pena distinta fuera del sistema general, porque remite al régimen de tentativa ya existente. Pero que garantiza el acceso a la justicia y la no impunidad, conforme a los principios de debida diligencia reforzada⁴ establecidos en la jurisprudencia nacional e internacional.

La ausencia de referencias claras en el Código Penal en Baja California ha generado interpretaciones que obstaculizan la investigación adecuada, la calificación jurídica precisa, y la sanción proporcional, lo cual es contrario a lo establecido en instrumentos como la Convención de Belém do Pará y a los estándares de la CEDAW, que demandan que el Estado mexicano prevenga y sancione de manera efectiva la violencia contra las mujeres, incluyendo a las sobrevivientes de feminicidio.

A lo anteriormente, se presenta el cuadro comparativo de las entidades federativas y los artículos que contemplan la referencia que aplicable a la tentativa de feminicidio o, en su caso, al aborto forzado, incorporándose este último como referente dentro de la codificación sustantiva respecto de la referencia expresa de conductas en grado de tentativa.

⁴Tesis: I.1o.P.27 P (11a.)Undécima Época Materia(s): Pena Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 6073 Tipo: Aislada Registro digital: 2028002 **ORDEN DE APREHENSIÓN. ACORDE CON LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES, TRATÁNDOSE DE LA GIRADA POR EL DELITO DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO, LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPAN EN SU EJECUCIÓN TIENEN UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA, TRADUCIDO EN REALIZAR ACTOS EFICIENTES PARA LOCALIZAR Y APREHENDER CON PRONTITUD A LA PERSONA IMPUTADA. CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y FAMILIARES VS. ECUADOR, Corte IDH.**

No	Entidad Federativa	Disposición
1	Campeche-2018	<p>Artículo 92.- (...)</p> <p>Cuando la tentativa corresponda al delito de feminicidio, la punibilidad aplicable será de entre la mitad de la mínima y dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el correspondiente delito doloso consumado.</p>
2	Nayarit- 2020	<p>Art.100.- (...)</p> <p>Cuando se trate de tentativa del delito de feminicidio, homicidio, violación o violación equiparada, la punibilidad aplicable, será de entre la mitad de la mínima y tres cuartas partes de la máxima correspondiente al delito doloso que el agente quiso realizar.</p> <p>(...)</p> <p>Art. 361 BIS.-</p> <p>(...)</p> <p>XV. El delito sea cometido en contra de una mujer trans o de una persona cuya expresión de género se encuentre dentro del espectro del género femenino.</p> <p>Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo lograra por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa de feminicidio.</p>
3	Nuevo León- 2013	<p>Artículo. 131 BIS-4.- La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.</p>
4	Puebla-2023	<p>Artículo 338 QUINQUIES.-Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor.</p>
5	Tlaxcala-2014	<p>Artículo 229 Ter. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo será condenado a la pérdida de los derechos que le asistieron con relación a los bienes o patrimonio de la víctimas, al momento de cometer el delito; así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.</p>
6	Yucatán-2024	<p>Artículo 394 QUINQUIES. Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo lograra por cualquier</p>

		circunstancia, se le considerará como tentativa de feminicidio .
7	Colima-2015	ARTÍCULO 140. Comete el delito de aborto forzado quien interrumpa el embarazo de una mujer o persona gestante sin el consentimiento de ella, en cualquier momento de la gestación. En este caso, el delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa , en los términos dispuestos por el presente Código.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, si bien los códigos penales ya contemplan de manera general la punibilidad de la tentativa para cualquier delito, la experiencia jurídica y práctica ha demostrado que, en delitos de especial gravedad y con alto impacto social, como el feminicidio, la previsión expresa de la tentativa dentro del tipo penal contribuye a brindar mayor claridad normativa, uniformidad en la actuación ministerial y jurisdiccional, así como certeza en la investigación y persecución de estas conductas, es decir, no se crea un tipo penal sino se da una directriz.

En ese sentido, la incorporación específica de la tentativa de feminicidio no implica desconocer la aplicación general de las reglas de tentativa prevista en el Código Penal, sino reforzar el reconocimiento de la gravedad de estas conductas y evitar interpretaciones restrictivas o clasificaciones que minimicen la violencia extrema ejercida contra las mujeres.

Por su parte en materia de protección de NNA, varias entidades federativas han aprobado la "*Ley Monzón*⁵". Se observó la existencia de ocho estados que ya cuentan en los códigos civiles con la suspensión de la patria potestad por vinculación por feminicidio, o en algunos casos también por tentativa. Además existen iniciativas para reformar el Código Civil Federal que en el caso de que se formule la vinculación a proceso al progenitor, por la comisión del delito de feminicidio o tentativa de feminicidio, pierdan la patria potestad de las y los hijos de las mujeres víctimas.

Para mejor ilustración, se acompaña el siguiente cuadro:

⁵ Ley, que recibe su nombre luego de que Cecilia Monzón Pérez, una abogada penalista y activista feminista fuera asesinada en mayo de 2022 en Puebla por su expareja

No	Entidad Federativa	Texto vigente en el Código Civil
1	Colima (2023),	<p>ART. 447.- La patria potestad se suspende: I al III (..)</p> <p>IV.- Por la ausencia declarada en forma; Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión. (ADICIONADA DECRETO 319, P.O. 35, 10 DE JUNIO DE 2023) Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio en el que la víctima sea la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.</p>
2	Sinaloa (2023),	<p>Artículo 1019.- La patria potestad se suspende: I al V (...)</p> <p>VI. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio u homicidio en contra de la madre o el padre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.</p>
3	Ciudad de México (2023),	<p>ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos: I al IX(...)</p> <p>X. Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia firme por el delito de feminicidio cometido en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la patria potestad, y</p>
4	Nayarit (2023),	<p>Artículo 436.- La patria potestad se pierde: I al IX (...)</p> <p>X. Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia firme por el delito de feminicidio cometido en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la patria potestad, así como por el delito de violación en contra de cualquiera de ellos.</p> <p>Artículo 439.- La patria potestad se suspende por: I. (...)</p> <p>II. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por el delito de violación o feminicidio en el que la víctima sea la madre de las niñas, niños o adolescentes sujetos a patria potestad, siempre que a consideración fundada y motiv</p>
5	Estado de México (2023),	<p>Pérdida de la patria potestad por sentencia</p> <p>Artículo 4.224.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los</p>

		<p>siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave;</p> <p>Quien haya sido sentenciado por la comisión del delito de feminicidio, homicidio doloso o feminicidio en grado de tentativa en contra de una mujer, perderá el derecho de patria potestad, guarda y custodia, tutela o curatela, de sus hijas e hijos.</p> <p>Las hijas o hijos que llegaren a tener deberán ser resguardados únicamente por su madre, y a falta de ésta, por su familia, atendiendo al principio del interés superior de la niñez; la o el juez de lo familiar deberá nombrar a un tutor o tutora.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 4.225.- La patria potestad se suspende:</p> <p>I al IV. (...)</p> <p>V. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad, cuando sean testigos presenciales del delito.</p>
6	Tlaxcala (2024),	<p>ARTICULO 285.- Los derechos de la patria potestad, que se confieren a quien o quienes la ejercen, se pierden por las causas siguientes:</p> <p>I al VI (...)</p> <p>VII.- Cuando quien la persona que la ejerza sea condenada por el delito de feminicidio, cometido en agravio de la madre de la niña, el niño o adolescente sujeto a patria potestad.</p> <p>ARTÍCULO 289 BIS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez puede, en beneficios de las niñas, niños y adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, cuando ésta se haya decretado judicialmente, ya sea con carácter provisional o definitivo, respecto a ellos:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio cometido en agravio de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.</p>
7	Tabasco (2024),	<p>ARTÍCULO 425.- Por ascendientes Solamente por falta o impedimento del padre y de la madre, la patria potestad corresponde al abuelo y a la abuela paternos y maternos.</p> <p>Por mandato judicial o cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó</p>

		o cometió feminicidio en perjuicio de la madre, el Juez limitará, suspenderá o declarará la pérdida del derecho que corresponde a la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos.
8	Quintana Roo (2024),	<p>Artículo 1018 Bis.- La patria potestad se pierde únicamente mediante resolución judicial, si decretada su suspensión por la causal prevista en la fracción III del artículo 1019 de éste Código, se cometiere alguno de los supuestos siguientes: I al VI (...)</p> <p>VII.- Cuando quien la ejerza sea condenada por el delito de feminicidio u homicidio en contra de la madre o el padre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.</p> <p>Artículo 1019.- La patria potestad se suspende: I al V (...)</p> <p>VI. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio u homicidio en contra de la madre o el padre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.</p>

Contexto de la violencia en México y en la Entidad:

Desde 1993 y hasta 2006, más de 400 mujeres fueron asesinadas en Ciudad Juárez, un municipio con cerca de un millón de habitantes. Estos hechos, además de visibilizar la gravedad de la violencia feminicida en el país, evidenciaron la urgencia de tipificar penalmente dicha conducta. Algunos de estos casos llegaron hasta instancias internacionales, siendo el más emblemático el Caso Campo Algodonero, en el cual las representantes de las víctimas introdujeron el término “feminicidio” para describir una forma extrema de violencia contra las mujeres: el asesinato de niñas y mujeres por razones de género, en un contexto estructural de discriminación, impunidad y subordinación.

Pero, no fue sino hasta 2012 que el tipo penal de feminicidio fue incorporado en el artículo 325 del Código Penal Federal, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), que en su artículo 21, y en los ordenamientos locales, como:

“[...] la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”

A más de una década de dicha incorporación, los avances aún son limitados. Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, en Baja California el 69.2% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimoniales lo largo de la vida. En cuanto a la violencia en el ámbito de pareja, 27.9% de las mujeres de 15 años y más que han tenido una relación de pareja, han sido violentadas por su pareja a lo largo de la relación, mientras que el 44.7% de las mujeres reportó haber sufrido violencia en espacios públicos o comunitarios.

En respuesta a esta crisis, la Recomendación General 40/2019 de la CNDH sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2019, recomendó a los poderes legislativos locales:

“Analizar y reformar las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre violencia y los códigos penales con el objetivo de armonizarlos con los más altos estándares de derechos humanos [...] y garantizar que todas las mexicanas en el territorio nacional tengan la misma certeza jurídica.”

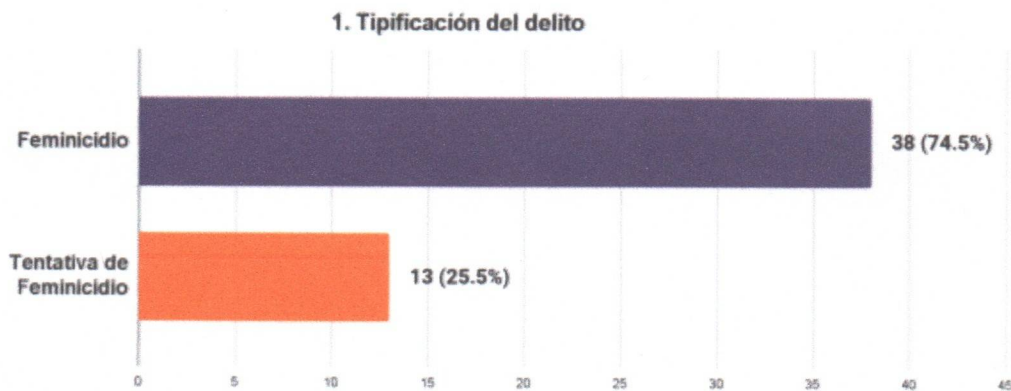
En este contexto, el mecanismo de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) ha sido un instrumento para atender la violencia feminicida en la entidad. Esto se suma a que entre 2015 y 2018 se activaron 18 alertas en el país, y siete más hasta 2021. Este mecanismo, previsto en el artículo 21 de la LGAMVLV, contempla medidas

gubernamentales urgentes para enfrentar y erradicar la violencia feminicida o los agravios comparados.

En Baja California, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentó una solicitud de AVGM por violencia feminicida el 26 de febrero de 2020, registrada como AVGM/02/2020 por la CONAVIM. Cabe señalar que esta solicitud fue antecedida por otra, que fuera presentada en el año 2015, a partir de la cual se formularon 14 recomendaciones. Si bien no se emitió la declaratoria de alerta en aquel momento por avances en algunos indicadores, el Dictamen de la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República del 21 de febrero de 2018 advirtió un incremento sostenido de la violencia feminicida en la entidad, subrayando que el gobierno estatal aún tenía pendientes importantes en la implementación de políticas públicas efectivas.

Otro elementos que nos ayuda a comprender la situación de violencia y el acceso de la justicia en la entidad, es el Registro Estatal de Sentencias y el informe de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y la Red de Mujeres Unidas por B.C en su *Análisis Sobre la Perspectiva de Género en las Sentencias de Femicidio en Baja California*, de un total de 71 sentencias localizadas por el delito de femicidio o tentativa de femicidio, sólo 51 causas penales pudieron ser analizadas debido a errores en la información. De esas 51, en el 74.5% (38 casos) se realizó imputación por el delito de femicidio y en el 25.5% (13 casos) se tipificó como tentativa de femicidio.

Estos datos reflejan no solo la persistencia de la violencia feminicida, sino también la necesidad urgente de referenciar la tentativa de femicidio a fin de visibilizar su gravedad, garantizar justicia a las víctimas y homologar las respuestas penales ante contextos de violencia extrema por razones de género.



Por su parte el informe que también busca la justicia para las hijas e hijos de las víctimas de feminicidio ,para que se les garantice la reparación integral del daño, encontró que el 51% (26) casos las víctimas tenían hijas e hijos. Sin embargo, no se identifica la aplicación del Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por feminicidio. También el informe identificó que en el 51% de los casos analizados (26 casos), las víctimas tenían hijas e hijos. No obstante, no se advirtió la aplicación del **Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio.**

Si bien, el protocolo fue diseñado principalmente para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas directas de violencia, lo cierto es que sus principios de protección integral resultan igualmente aplicables en contextos de tentativa de feminicidio, particularmente cuando existen niñas, niños y adolescentes expuestos a escenarios de violencia feminicida.

En ese sentido, medidas como la suspensión o pérdida de la patria potestad, la protección integral, el acompañamiento institucional y la restitución de derechos, constituyen acciones necesarias para salvaguardar el interés superior de la niñez y prevenir la continuidad de contextos de violencia contra las víctimas y sus hijas e hijos.

Luego entonces en el informe, también se constató que el 39% (20) los ofendidos son la madre o padre de la víctima (abuelas y abuelos de las hijas e hijos de las víctimas) y en el 1% hermano e hijo de la víctima.

Recientemente un caso que estremeció la comunidad, evidenció la urgencia y relevancia de fortalecer el marco jurídico en la materia, fue el ocurrido a la joven Grecia, en la capital del estado, quien fue víctima de una agresión brutal perpetrada por su expareja, sufriendo múltiples fracturas y lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando salvaguardar su vida únicamente al conseguir escapar de su agresor. Es importante señalar que, en un primer momento, los hechos fueron investigados bajo la clasificación de violencia familiar; no obstante, derivado de la gravedad de las agresiones y de los elementos existentes, la conducta fue reclasificada como tentativa de feminicidio.

Casos como este ponen de manifiesto la necesidad de contar con disposiciones legales claras y criterios de actuación con perspectiva de género que permitan identificar desde el inicio aquellos actos de violencia extrema que constituyen una tentativa de feminicidio, evitando su minimización o clasificación indebida como simples lesiones o violencia familiar.

Por ello es que se, propone:

1. Incluir referencia clara de tentativa de feminicidio.
2. Establecer como pena a la pérdida de la patria potestad, los derechos en relación con la víctima incluyendo de carácter sucesorio
3. Y suspensión de la patria potestad por vinculación a proceso de tentativa de femicidio.

CUADRO COMPARATIVO

Código Penal para el Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 129 TER.- En el caso de tentativa del delito de feminicidio, se estará a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo V del presente Código.</p> <p>Se presumirá que existe tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas o actos de violencia cometidos contra una mujer presenten una o más de las razones de género previstas en el artículo 129 del presente Código.</p> <p>Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad cuando tenga hijas o hijos con la víctima, así como a la pérdida de los derechos sucesorios y de cualquier otro derecho respecto de ésta.</p>
	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO:</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones y en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar sus protocolos, lineamientos y mecanismos de actuación conforme a las disposiciones previstas en la presente reforma.</p> <p>Para ello, deberán capacitar a su personal y coordinarse institucionalmente a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia para las</p>

	<p>mujeres víctimas de tentativa de feminicidio, así como la protección integral de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de la violencia feminicida.</p> <p>TERCERO. La Fiscalía General del Estado, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá armonizar sus lineamientos internos, manuales y protocolos de investigación conforme a la presente reforma.</p> <p>Asimismo, deberá capacitar al personal ministerial, pericial y policial, así como establecer mecanismos de supervisión y rendición de cuentas que aseguren la correcta tipificación e investigación de los casos de tentativa de feminicidio, así como la protección integral de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de la violencia feminicida.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Código Civil para el Estado de Baja California

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p>ARTÍCULO 444.- La patria potestad se suspende:</p> <p>I.- Por incapacidad declarada judicialmente;</p> <p>II.- Por la ausencia declarada en forma;</p> <p>III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.</p> <p>IV.- Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a su patria potestad.</p>	<p>ARTÍCULO 444.- La patria potestad ...</p> <p>I.- al III. -(...)</p> <p>IV.- Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio y tentativa de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a su patria potestad.</p>

	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO TRANSITORIO:</p> <p>ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma y que adiciona diversas disposiciones del **Código Penal y el Código Civil, ambos para el Estado de Baja California**, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: La XXV Legislatura aprueba la reforma que adiciona un **artículo 129 TER al Código Penal para el Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 129 TER.- En el caso de tentativa del delito de feminicidio, se estará a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo V del presente Código.

Se presumirá que existe tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas o actos de violencia cometidos contra una mujer presenten una o más de las razones de género previstas en el artículo 129 del presente Código.

Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad cuando tenga hijas o hijos con la víctima, así como a la pérdida de los derechos sucesorios y de cualquier otro derecho respecto de ésta.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

PRIMERO. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

SEGUNDO. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones y en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar sus protocolos, lineamientos y mecanismos de actuación

conforme a las disposiciones previstas en la presente reforma.

Para ello, deberán capacitar a su personal y coordinarse institucionalmente a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia para las mujeres víctimas de tentativa de feminicidio, así como la protección integral de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de la violencia feminicida, de conformidad con el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio.

TERCERO. La Fiscalía General del Estado, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá armonizar sus lineamientos internos, manuales y protocolos de investigación conforme a la presente reforma.

Asimismo, deberá capacitar al personal ministerial, pericial y policial, así como establecer mecanismos de supervisión y rendición de cuentas que aseguren la correcta tipificación e investigación de los casos de tentativa de feminicidio, así como la protección integral de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de la violencia feminicida, de conformidad con el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio.

SEGUNDO: La XXV Legislatura aprueba la reforma que modifica la **fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 444.- (...)

I.- al III. -(...)

IV.- Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio y **tentativa de feminicidio** en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a su patria potestad.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO: *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “Edificio del Poder Legislativo, Baja California” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/mla*

REFERENCIAS:

Comisión estatal de los derechos humanos de Baja California. (2024, 10 11). recomendación 8/2024 sobre las violaciones al derecho a la vida, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, así como al derecho a la integridad personal y seguridad jurídica con relación al feminicidio de daryela en la ciudad de mexicali, baja california. Tijuana, Baja California, México.

Informe del grupo de trabajo conformado para atender la alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de baja california. (s/f). gob.mx. recuperado el 17 de octubre de 2024, de <https://www.gob.mx/inmujeres/documentos/informe-del-grupo-de-trabajo-conformado-para-atender-la-alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-para-el-estado-de-baja-california>

Red de Mujeres Unidas por B.C. y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.”Análisis sobre la perspectiva de género en las sentencias de feminicidio en b.c 2020-2023”. Recuperado el 2 de junio de 2025, de <https://derechoshumanosbc.org/wp-content/uploads/2023/08/Informe-sobre-el-Analisis-de-las-sentencias-de-Feminicidio-del-TSJEBC.pdf>

Ordenamientos, tentativa de feminicidio. Recuperado el 02 de mayo de 2025, de [PA PRI FeminicidioCodigo Penal.pdf](#)

Impulsan reforma para establecer que perderá la patria potestad quien cometa tentativa de feminicidio. Recuperado el 21 de mayo de 2026: [Impulsan reforma para establecer que perderá la patria potestad quien cometa tentativa de feminicidio](#)

Entrevista a Grecia, víctima de tentativa de feminicidio. 26 de mayo de 2026 en; <https://youtu.be/slns-xBTjW0?si=KkHSPPAhT8bpZzyk>

Ley Monson. recuperado 05 de mayo de 2026 en; <https://www.milenio.com/politica/ley-monzon-en-puebla-que-es-y-quien-la-inspiro>

Tesis: I.1o.P.27 P (11a.)Undécima Época Materia(s): Pena Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 6073 Tipo: Aislada Registro digital: 2028002. Recuperado el 31 de mayo <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028002>

LEGISLACIÓN NACIONAL Y ESTATAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada DOF 22-03-2024.

Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, congreso de la unión, publicada en el diario oficial de la federación el 1 de febrero de 2007, última reforma publicada en el diario oficial de la federación el 26 de enero de 2024.

Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de baja california, congreso del estado de baja california, publicada en el periódico oficial no. 29, de fecha 25 de junio de 2008, número especial, tomo cxv, última reforma p.o. no. 28, índice, 31 de mayo de 2024.

Iniciativa de reforma al código penal del estado de Baja California, presentada el 22 de mayo de 2022, recuperado el 20 de diciembre de 2024, en [20220512 iniciativa 14dip. michel art. 43,61 codigo penal, lopje.pdf](#)

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (cpc). última reforma: 9 de septiembre de 2024 actualización: 13 de noviembre de 2024. Recuperado el 20 de diciembre de 2024, en; <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/busqueda/busqueda-nombre-de-archivo?pagelimit=20&pagenumber=2>

Código penal para el estado de nayarit (cpn). Código publicado en la sección cuarta del periódico oficial, órgano del gobierno del estado de nayarit, el sábado 6 de septiembre de 2014. última enmienda publicada en el periódico oficial: 31 de mayo de 2024. recuperado el 20 de diciembre de 2024, en https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/que_hacemos/legislacion_estatal/codigos/codigo_penal_nuevo.pdf

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA. Recuperado el 18 de mayo de 2026 código civil 17 mayo 2025 (1).pdf

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA. Recuperado el 18 de mayo de 2026: <https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Recuperado el 18 de mayo de 2026 <https://www.congresoedomex.gob.mx/trabajo-legislativo>

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. Recuperado el 18 de mayo de 2026 https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/codigos/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. Recuperado el 18 de mayo de 2026 https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/1_codigo_civil_par.pdf

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO. Recuperado el 18 de mayo de 2026 <https://congresotabasco.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. Recuperado el 18 de mayo de 2026 <https://www.congresoqroo.gob.mx/#leyes>

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Recuperado el 18 de mayo de 2026 [750c763f50e26a46afd73e40dca4c4bc8a4cb741.pdf](https://www.congresoedf.gob.mx/wp-content/uploads/750c763f50e26a46afd73e40dca4c4bc8a4cb741.pdf)

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de belem do para", aprobada el 9 junio 1994, disponible en:

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada el 18 diciembre 1979, disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Recomendación general no. 19, de la cedaw: la violencia contra la mujer (11º periodo de sesiones, 1992), aprobada por el comité de la cedaw, el 23 de julio de 2017, disponible en:

https://violenciagenero.org/web/wp-content/uploads/2017/07/cedaw_1992.pdf

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. recuperado el 7 de enero de 2025, de

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Ley 1761 de 2015. (s/f). gov.co. recuperado el 12 de mayo de 2025, de https://www.suin-juricol.gov.co/viewdocument.asp?id=30019921&utm_source

CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y FAMILIARES VS. ECUADOR, Corte IDH. Recuperado el 31 de mayo en

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf